JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2020-00050**-00
Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda

Revisada la demanda y estando en el término para decidir sobre su admisión el Despacho advierte las siguientes falencias que deberán ser subsanadas por parte del apoderado de la parte actora:

1-) Del *libelo* de la demanda, sus anexos y las pretensiones es claro que la solicitud del demandante radica en declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual se evaluó a los candidatos postulados por el sector privado para la elección de sus dos (2) representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Del Informe de evaluación expedido por CARSUCRE el 14 de noviembre de 2019, se logra desprender que existen terceros con interés, que corresponden a las empresas postulantes y a las personas postuladas como candidatos para participar en la elección de los dos (2) representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CARSUCRE para el periodo 2020-2023.

De este modo, para garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción, los terceros con interés deben ser vinculados en este proceso, pues pueden resultar afectados o beneficiados con la decisión que se adopte en esta causa.

Así las cosas, en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 166-4 del CPACA, se inadmitirá la demanda, a efectos que el actor, suministre los siguientes datos:

A) Nombres, direcciones electrónicas, y certificados de existencia y representación legal de las empresas que postularon candidatos para la elección de los dos (2) representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incluyendo la que postuló al demandante.
B) Nombres y direcciones electrónicas de las personas naturales que fueron postuladas por las empresas privadas como candidatos para la elección de los dos (2) representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

2-) Por otro lado, se evidencia en el acápite de competencia y cuantía, que el apoderado omitió estimar de manera razonada la misma de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del art. 162 del C.P.A.C.A. Lo cual se hace necesario a efectos de determinar la competencia, razón por la que deberá indicar si sus pretensiones carecen de cuantía, o en caso contrario la estime de manera razonada.

En virtud de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir el presente medio de control por lo motivos mencionados.

2°.- Conceder el termino de diez (10) días para que se subsanen los puntos referidos, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e444936b72623b4da488ded05f64739a10be98548e4253882a7abf3c532eb3b4

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx